



Mocoa, Putumayo, 30 de enero de 2024. La presente demanda fue asignada por reparto a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL  
Radicación: 860013103001 2024-00009-00  
Demandante: Estefanía Serrano Lesmes y otro.  
Demandado: Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca  
COOTRANSCA

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

### **Mocoa, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Estefanía Serrano Lesmes, identificada con C.C. No. 1.006.550.064, domiciliada en Florencia, Caquetá, y Hugo Andrés Chilito De La Cruz, identificado con C.C. No. 1.060.207.977, domiciliado en la vereda Las Palmeras, Municipio de Piamonte, Cauca, obrando en calidad de representantes legales de la niña Lix Brenda Chilito Serrano, identificada con NUIP 1.118.375.730, representados por apoderada judicial, la abogada Karen Amparo Losado López, presentaron la demanda en estudio. La dirigen en contra de Jaro Hervís Armero Jojoa, identificado con C.C. No. 12.988.122, de quien desconocen su lugar de domicilio; AXA COLPATRIA Seguros S.A., identificada con NIT. 800.002.184-6, domiciliada en Bogotá D.C.; la Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca COOTRANSCA, identificada con NIT. 900.197.456-5, domiciliada en Piamonte, Cauca, y Gran Tierra Energy Colombia LLC SUCURSAL, identificada con NIT. 860.516.431-7, domiciliada en Bogotá D.C. Los demandantes persiguen que se declare la responsabilidad civil de los demandados y como consecuencia de ello sean condenados al pago de los perjuicios que afirman les fueron ocasionados en el accidente de tránsito que detallan en su demanda.

En lo que respecta al poder, se observa que fue otorgado conforme a la regla del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Ese actuación se apega a la citada disposición por lo tanto se reconocerá la personería para actuar solicitada.

Establecido lo anterior, se anuncia que luego de realizar estudio de la demanda y sus anexos, será inadmitida con fundamento en el Art. 90 del CGP, por las razones que siguen:

1. No se acreditó el parentesco entre los Estefanía Serrano Lesmes y Hugo Andrés Chilito De La Cruz, respecto de la niña Lix Brenda Chilito Serrano. Esa exigencia se basa en el Art. 85 ídem, en armonía con el Núm. 2 del Art. 90 del CGP. En el acápite de anexos a la demanda se relacionó copia del certificado que demuestra ese hecho, sin embargo, no hace parte u obra entre aquellos que finalmente fueron aportados.

2. En la pretensión segunda de la demanda se persigue el pago de perjuicios materiales, sin embargo, no se realizó juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del CGP. Esta exigencia hace parte del Núm. 6 del Art. 90 ídem.

3. Si bien en las pretensiones 6 y 7 de la demanda se persigue el pago de perjuicios a favor de Estefanía Serrano Lesmes y Hugo Andrés Chilito de la Cruz, en los hechos de la demanda no existe afirmación alguna que respalde esa solicitud. Esa circunstancia se conjuga con la introducción de la demanda, donde no se desprende con claridad si las referidas personas también son parte demandante en este asunto, es decir obra en nombre propio, o tan solo obran como representantes legales de la menor. Sobre el particular, de la demanda se tiene lo siguiente:

“

KAREN AMPARO LOSADO LOPEZ, vecina y domiciliado en la ciudad de Florencia, Caquetá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.219 de Florencia, y Tarjeta profesional No. 199.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora ESTEFANIA SERRANO LESMES, vecina de Florencia, Caquetá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.550.064, y HUGO ANDRES CHILITO DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.207.977. de Mocoa, Putumayo, igualmente con domicilio en la vereda Las Palmeras, del Municipio de Piamonte, Cauca; **quienes actúan como representantes legales de la menor LIX BRENDA CHLITO SERRANO, menor de edad identificada con tarjeta de identidad. No. 1.118.375.730**; cordialmente me permito ”

Esta observación se basa en el Núm. 5 de Art. 82 en consonancia con el Núm. 1 del Art. 90, ambos del CGP.

Ante esas consideraciones, se concederá al demandante el término previsto en el Art. 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda.

**Segundo.** Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Karen Amparo Losado López, identificada con la C. C. No. 1.117.504.219 y portadora de la T. P. No. 199.430 del C. S. de la J.

#### **Notifíquese**

Vicente Javier Duarte

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cb888fc9d5abfc9098e2552334659367f1b42c814e3bed8017076af58a2f5d**

Documento generado en 31/01/2024 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**